



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000364

DE 28 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA RECAUDO BOGOTA S.A.S

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 89890 de fecha 11 de mayo de 2016, la organización sindical SINTRARECAUDO, presenta queja acompañada de uno (1) folio y 5 anexos en contra de la empresa RECAUDO BOGOTA S.A.S., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

"(...)

"... solicito se investigue a la empresa RECAUDO BOGOTA S.A.S por los siguientes motivos. "anomalía que están sucediendo referente al recaudo que se hace en las taquillas y portales de Transmilenio...." (fl. 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto 1454 del 22 de junio de 2016, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. FABIAN CAMILO ANGEL MEDINA Inspector Sexto (6) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 7).
2. Mediante acto de trámite del 10 de octubre de 2016, el funcionario comisionado avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 11)
3. Mediante radicado 7311000-176406 de fecha 10 octubre de 2016, se le envió citación administrativa laboral a la empresa RECAUDO BOGOTA S.A.S a la dirección CALLE 63 # 7-31

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

APTO 401, con el fin de dar respuesta a la queja. (Folio 12)

4. La empresa 4/72 encargada de la correspondencia realiza la devolución del requerimiento con la novedad (No existe número) según guía YG143821638CO. (Folio 13)
5. Mediante radicado 7311000-369 de fecha 12 enero de 2017, se le envió citación administrativa laboral a la empresa RECAUDO BOGOTA S.A.S a la dirección CARRERA 7 # 24-89 PISO 30, con el fin de dar respuesta a la queja. (Folio 14)
6. El día 23 de enero de 2017 se llevó a cabo diligencia administrativa laboral comparece ante este Despacho de la Inspección Sexta de Trabajo el QUERELLADO- APODERADO DE LA EMPRESA OBJETO DE INVESTIGACION EL DRA. HEIDY ANGELICA JIMENEZ MORALES con C.C 53.077.572 de la ciudad de Bogota D.C y TP 158259, al cual se le conceden un termino de cinco días hábiles para allegar los documentos con el fin de dar respuesta a la solicitud de investigación. (Folio 20)
7. La empresa RECAUDO BOGOTA S.A.S mediante radicado interno N° 6665 dirigido al Ministerio de Trabajo con fecha 30 de enero de 2017 adjuntó los documentos requeridos en 6 folios y 34 anexos + 1 CD así:
Comunicación RB 611681-OE 31052016 a través de la cual se dio respuesta por parte de RECAUDO BOGOTA a SINTRARECAUDO ante la petición anexa a la querella, soporte de capacitaciones frente a la identificación de los billetes, copia de un aparte del material de apoyo brindado a los colaboradores, copia de las explicaciones presentada por los colaboradores ante los descuadres, faltantes, billetes falsos," (fl. 21-26 y cd).
8. Mediante Auto de Reasignación No 51 del 9 de febrero de 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA Inspectora Treinta y Tres (33) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 27 y 28).
9. Mediante acto de trámite del 21 de febrero de 2017, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 29)
10. Este despacho realizo acumulación de expedientes el día 23 de enero de 2019 del radicado 92893 del 16 de mayo de 2016 (Folio 67 y 68)

FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

28 ENE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la protección a los trabajadores con fundamento en el artículo 53 de la constitución política procede este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, una vez analizada la documentación se procede a decidir la presente averiguación administrativa.

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la organización sindical SINTRARECUADO contra la empresa REACUADO BOGOTA SAS y una vez valoradas las pruebas allegadas por la empresa querellada, se logró establecer que Comunicación RB 611681-OE 31052016 a través de la cual se dio respuesta por parte de RECAUDO BOGOTA a SINTRARECAUDO ante la petición anexa a la querella, soporte de capacitaciones frente a la identificación de los billetes, copia de un aparte del material de apoyo brindado a los colaboradores, copia de las explicaciones presentada por los colaboradores ante los descuadres, faltantes, billetes falsos," (fl. 21-26 y cd).

Una vez analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, el Despacho observó que este despacho no tiene la competencia para entrar a evaluar los motivos que dieron lugar a la presente investigación como lo es recaudo de dinero en los portales de Transmilenio, debido a que no está dentro de las funciones como inspector de trabajo.

Así las cosas es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originan la querella, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual comporta la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

En consecuencia, la presente querella es una controversia que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En tratándose de hechos como los que se debaten en la presente investigación administrativa, tiene implicaciones como las de tomar una decisión relacionada con el presunto incumplimiento de las normas laborales, exige necesariamente la calificación de conflictos y en consecuencia reconocer derechos a algunas de las partes o desconocer la legalidad de los argumentos utilizados por aquella; circunstancia que de conformidad con la Ley Laboral, para los funcionarios administrativos no son de su competencia definir, pues tal competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, quienes mediante juicios de valor califican y deciden a quien le corresponde dirimir la controversia. Así lo ha manifestado el C.E., en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional"

En otras palabras, los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo al artículo 486 del CS del T. Subrogado D.L. 2351/65 Art 41, por lo tanto se ordenará el archivo de la queja contra la citada empresa.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

28 ENE 2019

*POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa RECAUDO BOGOTA SAS identificada con el Nit. 900453688-5, Representada Legalmente por el señor JAVIER CANCELA FRIAS o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 89890 del día 11 de Mayo de 2016, presentada por la organización sindical SINTRARECAUDO en contra de la RECAUDO BOGOTA SAS de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: RECAUDO BOGOTA SAS., con dirección de notificación judicial en la CL 73 # 7 -31 AP 401 de la ciudad de Bogotá. D.C, email de notificación judicial sabricuningham@hotmail.com

RECLAMANTE: SINTRARECAUDO con dirección de Notificación TRANSVERSAL 28 A 3 37-61 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Jessica R.
Reviso: Carolina P.
Aprobó: T.Forero